



CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Año 1994

SECRETARIA PARLAMENTARIA
PUBLICACIONES

Anexo al **DICTAMEN DE COMISION Nº 4**

**De la Comisión de
Competencia Federal**

A la Comisión de Redacción

(Según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento)

Fecha de dictamen: 14 de julio de 1994.

Sumario del dictamen: I. Dictamen de minoría del convencional Borini y otros en varios proyectos de reforma de texto constitucional sobre previsión social (artículo 3º punto A de la ley 24.309). II. Dictamen de minoría del convencional Borini y otros en varios proyectos de reforma de texto constitucional sobre fortalecimiento del régimen federal (artículo 3º punto A incisos a) y c) de la ley 24.309).

I

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Competencia Federal ha considerado los proyectos de reforma del texto constitucional presentados por los señores convencionales constituyentes: Roque, expediente 14; Busti, expediente 66; Del Bono, expediente 87; Irigoyen, expediente 108; Armagnague y Llaver, expediente 138; Parente y Di Tulio, expediente 167; Carattoli, expediente 238; Parette y otros, expediente 271; Dubini y otros, expediente 331; Bassani, expediente 354; Rébora y otros, expediente 359; Leiva, expedientes 392 y 393; Guerrero, expediente 426; Rufeil, expediente 560; Ponce de León, expediente 636; Arellano, expediente 681; Llugdar y Zavallia, expediente 686; Mingorance y otros, expediente 776; Acuña y Sánchez, expediente 894; Rico y otros, expediente 972; Méndez y otros, expediente 1.009; Márquez y otros, expediente 1.047; Saravia Toledo y otros, expediente 1.086; Guzmán (C.) y Stephan, expediente 1.282; Figueroa, expediente 1.290; Cáceres y Di Tulio, expediente 1.368; Battagion y otros, expediente 1.417; Peltier y otros, expediente 1.424; Romero (J. C.), expediente 1.454; Sánchez (M.) y otros, expediente 1.515; sobre los temas comprendidos en el artículo 3º punto A inciso a) de la ley 24.309 y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la aprobación de lo siguiente:

Honorable Convención:

La Comisión de Competencia Federal ha considerado los proyectos referidos al tema "Previsión social" (artículo 3º punto A de la ley 24.309) que fueron girados a la misma y, por las razones que expondrá el miembro informante del Bloque del Movimiento por la Dignidad y la Independencia (MODIN) que integramos, aconseja por minoría la aprobación del siguiente proyecto de sanción.

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 108: Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior, ni establecer aduanas provinciales, ni establecer derechos de importación o exportación, ni acuñar monedas ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo, ni demás legislación delegada por esta Constitución al Congreso —sin perjuicio de la facultad legislativa en exclusividad en materia de previsión social para profesionales universitarios y afines—, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización,

ni establecer derechos de tonelaje; ni formar ejércitos de tierra, mar y aire; ni ejecutar actos que afecten las relaciones exteriores de la Nación.

Rodolfo Borini. — Víctor Repetto. — Jorge Ortiz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 8 de octubre de 1987, *in re* "Rebagliatti, Carlos A. c/Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires" (XX-423, E.D. 127-425) estableció la facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen profesiones liberales en su territorio, como consecuencia y especificación del poder de policía reservado a dichos Estados.

La ley 24.241, que establece un nuevo sistema de seguridad social, reconoce en su artículo 3º, punto b, inciso 4, la existencia de estas cajas provinciales para profesionales como sustitutivas de las nacionales y en su artículo 40, párrafos 2 y 4, autoriza a dichas cajas a constituirse como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).

Es muy importante destacar que estas cajas provinciales para profesionales son administradas por los propios interesados, posibilitando, como no suele ocurrir en otro tipo de entidades u organismos, el ejercicio de un contralor riguroso sobre los fondos aportados.

Por todo ello, y para ofrecer a estos sistemas la necesaria seguridad jurídica ante eventuales políticas intromisivas de funcionarios del gobierno nacional, se propone la consideración a esta Honorable Convención Nacional Constituyente de las reformas consistentes en agregados al artículo 67, inciso 11 y 108, de la Constitución Nacional, tendientes a preservar la potestad legislativa de las provincias, derivadas del poder de policía que ejercen en su territorio, en materia de legislación sobre previsión social para profesiones universitarias y otras actividades profesionales, a fin de contribuir al fortalecimiento de nuestra forma federal de gobierno.

Rodolfo Borini. — Víctor Repetto. — Jorge Ortiz.

II

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Competencia Federal ha considerado los proyectos de reformas del texto constitucional presentados por los señores convencionales constituyentes: Iturraspe, expte. 6; Revidatti y Romero Feris, expte. 29; Quiroga Lavié, expte. 64; Hernández (M.), expte. 72; Del Bono, expte. 87; González (R. A.), expte. 88; Schröder y otros, expte. 135; Serra y otros, expte. 185; Insfrán y otros, expte. 193; Iriarte y otros, expte. 216; Estévez Boero y otros, expte. 220; Rébora y otros, expte. 224; Carattoli, expte. 238; Sánchez de De María y Puiggrós, expte. 303; Dei Castelli y otros, expte. 314; Dubini y otros, expte. 331; Rébora y otros, expte. 359; Alvarez e Ibarbia, expte. 368; Leiva, expte. 392; Dressino y Ortiz Pellegrini, expte. 402; Verani y otros, expte. 431; Armagnague,

expte. 529; Rufeil, expte. 560; Sánchez de De María y Acuña, expte. 565; Torres Molina, expte. 584; Natale y otros, expte. 602; Dalesio de Viola, expte. 648; Romero (J. C.) y Musalem, expte. 652; Ljudgar y Zavallá, expte. 686; Courel, expte. 699; Baum y Schiavoni de Rachid, expte. 718; Martínez Llanos, expte. 731; Raijer, expte. 758; Mingorance y otros, expte. 776; Manfredotti y otros, expte. 821; García Lema, exptes. 829 y 830; Moine, expte. 837; Acuña y Sánchez de De María, expte. 894; Leiva, expte. 908; Broilo, expte. 929; Marín y Bosio, exptes 959 y 961; Leiva, expte. 971; Rico y otros, expte. 972; Méndez y otros, expte. 1.009; Hernández (S.), y Guzmán, expte. 1.028; Márquez y otros, expte. 1.047; Viudes, expte. 1.058; Bertolino, expte. 1.060; Saravia Toledo y otros, expte. 1.086; De Vedia, expte. 1.140; Marín (C.) y otros, expte. 1.149; La Rosa y otros, expte. 1.225; Corach, expte. 1.238; Mestre y Agud, expte. 1.252; Pettigiani, expte. 1.263; Guzmán (C.) y Stephan, expte. 1.283; Figueroa, expte. 1.290; Díaz Lozano, expte. 1.350; Humada y otros, expte. 1.366; Cáceres y Di Tullio, expte. 1.368; Yoma, expte. 1.378; Ponce de León, expte. 1.398; Llano y otros, expte. 1.412; Battagion y otros, expte. 1.417; Rosatti, expte. 1.445; Kammerath y Cornet, expte. 1.505; Sánchez (M.) y otros, expte. 1.515; Cullen, expte. 1.553 y Díaz Araujo y otros, expte. 1.581, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la aprobación de lo siguiente:

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

La Comisión de Competencia Federal ha considerado los proyectos referidos al tema "Fortalecimiento del régimen federal" (artículo 3º punto A incisos a) y c) de la ley 24.309) que fueron girados a la misma y, por las razones que expondrá el miembro informante del bloque del Movimiento por la Dignidad y la Independencia (MODIN) que integramos, aconseja por minoría la aprobación del siguiente proyecto de sanción.

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 107: Las provincias podrán recaudar sus tributos, que serán originados en un impuesto a la tierra, base de los recursos que atenderán el gasto público municipal y provincial, y utilizados también para contribuir a las necesidades presupuestarias ordinarias de la Nación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º y del mantenimiento de su facultad tributaria que es exclusiva en materia de impuestos directos. Además podrán celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso, promover su industria, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios. Asimismo podrán

celebrar convenios con otra u otras provincias orientados por un federalismo de concentración. El proceso de regionalización debe basarse en el acuerdo de las provincias interesadas, con el apoyo del gobierno federal, procurando un desarrollo económico y social equilibrado. Podrán proponer al Congreso de la Nación la conformación de regiones para su desarrollo ajustadas a lo prescrito en el artículo 13. Podrán las provincias suscribir convenios internacionales para satisfacer necesidades e intereses en tanto no afecten las facultades del gobierno federal o los tratados suscritos por la Nación. Deberán remitir al gobierno nacional el texto de los tratados que suscriban a los fines de su registro oficial.

*Rodolfo Borini. — Víctor R. Repetto. —
Jorge O. Ortiz.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Además de actualizar la redacción del texto vigente, se incorporan a este artículo varios tópicos ya consensuados entre los representantes del Estado federal y los estados provinciales en el Acuerdo de Reafirmación Federal (Luján, 24-5-1990).

Se procura facilitar el acceso a las prestaciones de salud y permitir la creación de instituciones de seguridad social, neutralizando el intento actual del gobierno federal de centralizar el control de las obras sociales y la prestación previsional a fin de evitar la doble imposición.

Se faculta a las provincias para la prestación de los servicios públicos jurisdiccionalmente divisibles, excepto casos previstos por la ley.

Se reconoce la atribución provincial para realizar gestiones y acuerdos internacionales, con conocimiento del Congreso.

La relación de las provincias con la Nación y con otras provincias se basará en un federalismo de concertación, admitiéndose la creación de regiones —sin que éstas constituyan entes políticos jurídicos con carácter supraprovincial— con el objeto de procurar un desarrollo económico y social equilibrado.

Se prevé la participación de las provincias en todos los órganos que coordinan poderes concurrentes y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado nacional, cuando operen en las provincias.

El endeudamiento externo de las provincias es factible dentro de un marco de aprobación y control por parte del Congreso Nacional y sólo para obras de grandes emprendimientos y maduración larga, a fin de que se pueda llevar a cabo inversión privada complementaria.

Las provincias deben recuperar su capacidad tributaria y financiera, que les permita solventar sus gastos con recursos genuinos, que premie las mejoras productivas sobre la tierra, evitando así la distorsión generada por las regresividades que hoy llevan a problemas de no pago, a causa de los impuestos que gravan el consumo en forma excesiva.

Los recursos provinciales podrán contribuir a la Nación en forma normal y financieramente permitirán

romper con los ciclos de inequidad tributaria, manifiesta en el presupuesto de la Nación.

Las administraciones deben confluir a la sencillez de cuantificación y controlabilidad, ambos factores constituyen y contribuyen al crecimiento regional y al bienestar de sus habitantes.

Rodolfo Borini. — Víctor R. Repetto. — Jorge O. Ortiz.